



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-548/2024

PARTE ACTORA: JORGE ALBERTO
RUÍZ QUINTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES POR
CONDUCTO DE LA 10 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO Y JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ

COLABORADORAS: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES Y SHARON
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **seis de septiembre** de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CNV14/JUN/2023. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de vigilancia, en la sesión ordinaria aprobó

el acuerdo **INE/CNV14/JUN/2023**, el cual modifica la identificación para solicitar la credencial para votar aprobados mediante **INE/CNV28/AGO/2020**.

2. Trámite de la credencial para votar. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana **151051** del Instituto Nacional Electoral, para realizar el trámite de inscripción al Padrón Electoral, requisitando para tal efecto la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y se le entregó el recibo de la credencia para votar con número de folio **2415105114205**.

3. Respuesta del trámite. El veintidós de julio siguiente, la parte actora acudió al citado módulo de atención ciudadana a recoger su credencial para votar con fotografía, y se le informó que el trámite había sido rechazado, por lo que requisitó la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio **2415105118083**.

4. Resolución de la Secretaría Técnica Normativa. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución que determinó la **improcedencia** de la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con fotografía de la parte actora, la cual fue le fue notificada el diecinueve de agosto posterior.

5. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución anterior, en la propia fecha, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, ante el Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral.

En la propia data, el Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Estado de México envió el expediente al correo avisos.salatoluca@te.gob.mx.

II. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-548/2024)

1. Recepción y turno a Ponencia. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron de manera física en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-548/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación y admisión. En la propia fecha, la Magistrada Instructora acordó: *i)* radicar el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo; *ii)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; y, *iii)* **admitir** la demanda.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistratura Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce Jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de la parte actora de una Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER**

*DEL ASUNTO*¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. La Vocal del Registro Federal de Electores a través de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México tiene la calidad de autoridad responsable en el juicio.

Ello, porque de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo, disponen que el citado Instituto prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

En consecuencia, en la especie, el referido ente de la autoridad electoral administrativa nacional en el Estado de México, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios), para atribuirles en este asunto la calidad procesal de autoridad responsable.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número **30/2002** de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA**

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”³.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se determina la **improcedencia** de la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con fotografía de la parte actora, emitida por la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1. Forma. En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada a la parte actora, el **diecinueve de agosto** del año en curso y la demanda fue presentada ante la responsable **en la propia fecha**, de ahí que haya sido dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de un ciudadano que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1,

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien instó ante la autoridad electoral administrativa nacional el acto que propició la improcedencia que ahora se combate, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera afectan su derecho político-electoral.

5. Definitividad y firmeza. De la normativa electoral aplicable se desprende que no debe agotarse otro medio de impugnación antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada, razón por la que se colman estos requisitos.

SEXTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. La Vocalía del Registro Federal de Electores a través de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, refirió el fundamento establecido en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los "*Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores*"⁴ y en el Reglamento de Elecciones, respecto a las actividades del Instituto Nacional Electoral relativas al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Asimismo, la responsable precisó que del expediente con el que cuenta la Secretaría Técnica Normativa, conformado con motivo de la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar que se presentó a nombre de Jorge Alberto Ruiz Quintero, se desprendió lo siguiente:

Que el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la ahora parte actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 151051 a realizar un trámite de Inscripción al Padrón Electoral, requirió para tal efecto la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial para Votar con número de folio **2415105114205**.

⁴ Fuente: <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201706-28-ap-9-a1.pdf>

El veintidós de julio siguiente, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana a recoger su Credencial para Votar con Fotografía, en el cual se le informó que tal instrumento aún no se encontraba disponible, toda vez que su trámite había sido rechazado, que por tal motivo requirió la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio **2415105118083**.

La responsable señala que, en tal virtud, el área normativa realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el trámite realizado mediante la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial con número de folio **2415105114205**; asimismo, menciona que de la búsqueda advirtió que, el trámite referido se encontró con el estatus **rechazado por datos incorrectos**.

Así también advirtió que, en el Padrón Electoral existió un registro con el mismo nombre y datos de identificación, vigente en Padrón y Lista Nominal en el Estado de Baja California.

Que, en ese sentido, realizó la revisión al Dictamen número **INE-USI-P-01038-2024** de diecisiete de julio del año en curso, advirtió que en la Guía de la Entrevista para la Aclaración Ciudadana con folio **USI-2415105114205**, que la persona ciudadana solicitante manifestó que la foto del trámite le corresponde, que los datos del trámite eran correctos y que la persona ciudadana del registro era un ciudadano diferente.

Así también indicó que en el apartado de las observaciones la persona ciudadana solicitante informó lo siguiente:

“... Indica que desde pequeño vivió en el extranjero, es la primera vez que tramita la credencial para votar y no conoce al ciudadano del registro...”

La autoridad responsable señaló de la revisión de las constancias que integraron la Aclaración de la Situación Registral, advirtió que la persona ciudadana referida presentó diversos documentos a fin de acreditar que la identidad le correspondía.

Posteriormente, la responsable dijo que a fin de contar con mayores elementos para emitir la Opinión Técnica Normativa correspondiente y aclarar los datos correctos del solicitante, la Secretaria Técnica Normativa

solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos el comparativo mediante Mecanismos Multibiométricos (FRS y AFIS) entre los trámites con números de folio **2415105118083** y **2415105114205** a nombre de Jorge Alberto Ruíz Quintero y contra todos y cada uno de los trámites realizados por la persona ciudadana que se ostentó con el mismo nombre y datos de identificación en el Estado de Baja California.

Ante ello, indicó que se obtuvo un resultado de **DOBLE HIT**, que advirtió que los trámites antes referidos le corresponden a la ahora parte actora, que como resultado de ese análisis se obtuvo **NO-HIT**, con los trámites con número de folio antes referidos **contra el registro de la persona ciudadana que se encuentra en el Estado de Baja California**.

Después la responsable mencionó que procedió a analizar los elementos que presentó la ahora parte actora al momento que requirió la Solicitud de Expedición de Credencia para Votar, que realizó la búsqueda del acta de nacimiento de la ahora parte actora en el portal de internet del Registro Civil, la cual localizó.

Por lo que expresó que, del resultado obtenido de la validación del acta de nacimiento con número **960** a nombre de Jorge Alberto Ruíz Quintero, **tuvo certeza jurídica de la existencia del registro del citado documento**; sin embargo, que resultó contradictorio que el Acta de Nacimiento fue expedida para dos ciudadanos distintos.

En el caso concreto, la responsable señaló que del análisis de las constancias que integraron el expediente conformado por la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, advirtió que la ahora parte actora (solicitante) **no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar que la identidad con la que se ostentó le corresponde**, máxime que existió un registro vigente con el mismo nombre y datos de identificación, en el Estado de Baja California.

Además, puntualizó que el Instituto Nacional Electoral no cuenta con la facultad de determinar la identidad de una persona y refirió que como ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa. del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación corresponde a las y los ciudadanos acreditar esa circunstancia.

Finalmente, la responsable consideró que, por las razones anteriores, la solicitud de expedición de credencial para votar fue **improcedente**.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Del análisis integral de la demanda se desprenden, en síntesis, los agravios siguientes:

La resolución de la Secretaría Técnica Normativa identificada con el número **241510518083**, que declaró improcedente su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, toda vez que dice le impide ejercer el derecho a votar, que la Constitución General de la República le otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los únicos necesarios para ejercer el derecho al sufragio.

OCTAVO. Valoración probatoria. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora es que se revoque la determinación impugnada para efectos de que se le expida una nueva credencial de elector.

Su petición la sostiene partiendo del hecho de que a pesar de cumplir con los requisitos y trámites legales correspondientes se le negó la credencial para votar

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, se considera necesario precisar el marco normativo aplicable.

a. Marco normativo

Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, apartado 1, inciso b), y 131, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, el Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores, quien tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público; tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral (artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por su parte, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el Padrón Electoral (artículo 54, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En ese sentido, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías y Módulos de Atención Ciudadana presta los servicios inherentes

al registro de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la lista nominal.

Al respecto, la integración del Padrón Electoral tiene como finalidad que el Registro Federal de Electores cuente con información confiable respecto de las y los ciudadanos que se encuentren inscritos, por tal motivo, la Dirección Ejecutiva debe mantener permanentemente los datos actualizados de quienes lo conforman (artículos 154 y 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Para esa finalidad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, por ejemplo, del Registro Civil, jueces, Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Tan importante es la confiabilidad que debe tener el Padrón Electoral y la expedición de credenciales para votar, que en otras leyes se establecen medidas para blindar de certeza estos documentos y fraudes a la ley, por ejemplo, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en los artículos 8, apartado 1 y 13 se tipifican delitos para evitar actos ilícitos en relación con tales documentos electorales.

Además, existe una Comisión Nacional de Vigilancia, integrada por personal del Instituto Nacional Electoral y por representantes de partidos políticos, encargados de vigilar la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y listas nominales de electores, así como su actualización en los términos establecidos en la ley (artículo 158, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

De ahí que el Instituto Nacional Electoral en su tarea del Registro Federal de Electores, debe actuar conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (artículo 41, párrafo tercero, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Por otra parte, si bien es un derecho de las y los ciudadanos estar registrados en el Padrón Electoral y obtener su credencial para votar,

también tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar su inscripción al padrón y obtener su credencial para votar con fotografía (artículos 135 y 136 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Para lo cual es necesario realizar una solicitud de incorporación al Padrón Electoral en forma individual, que requiere, entre otros datos, el domicilio actual de la o el ciudadano (artículo 140, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Con la información proporcionada por los ciudadanos, la Dirección Ejecutiva realizará el análisis registral correspondiente con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad y emitirá una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular (artículos 91 a 93 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES.***

La posible improcedencia de la solicitud atenderá a las siguientes hipótesis (artículos 96 y 97 de los citados Lineamientos):

La Dirección Ejecutiva, al detectar o tener conocimiento de solicitudes individuales o de registros, donde se presente documentación presuntamente falsa, solicitará a las autoridades emisoras el cotejo y validación de la documentación por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas.

Derivado de la respuesta de las autoridades emisoras respecto de la documentación identificada como presuntamente falsa, la Dirección Ejecutiva determinará lo siguiente:

a) Trámite o registro regular. Cuando la autoridad emisora constate que la documentación es válida, y

b) Trámite o registro con documentación falsa. Cuando la autoridad emisora informe que la documentación es falsa o se encuentra

alterada en su contenido, en su formato o no cumple con las formalidades establecidas, para lo cual procederá a declarar improcedente la Solicitud Individual y, en su caso, la exclusión del registro identificado en el Padrón Electoral.

b. Estudio de caso

Del contenido del informe circunstanciado y de las constancias remitidas por la autoridad responsable se desprende que, la improcedencia de la solicitud de credencial para votar obedeció a que la autoridad responsable consideró que no existe certeza respecto de la identidad de la parte actora.

Para llegar a tal conclusión, la autoridad se basó en lo siguiente:

- El veinticuatro de junio, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 151051 a fin de realizar un trámite inscripción al padrón electoral requisitando para tal efecto la solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y se le entregó el recibo de la credencial para votar con el folio 2415105114205.
- Derivado de ello, la autoridad administrativa procedió a realizar la verificación de sus datos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE.) el cual arrojó que el trámite era RECHAZADO POR DATOS INCORRECTOS ya que en el Padrón Electoral existe un registro con el mismo nombre y datos de identificación, vigente en el padrón y lista nominal del Estado de Baja California.
- Que, en ese sentido, realizó la revisión al Dictamen número **INE- USI-P-01038-2024** y el diecisiete de julio del año en curso, advirtió que en la Guía de la Entrevista para la Aclaración Ciudadana con folio **USI-2415105114205**, que la **persona ciudadana solicitante** manifestó que la foto del trámite le corresponde, que los datos del trámite eran correctos y **que la persona ciudadana del registro era un ciudadano diferente.**

- Así también indicó que en el apartado de las observaciones la persona ciudadana solicitante informó lo siguiente:

“... Indica que desde pequeño vivió en el extranjero, es la primera vez que tramita la credencial para votar y no conoce al ciudadano del registro...”
- La autoridad responsable señaló de la revisión de las constancias que integraron la Aclaración de la Situación Registral, advirtió que la persona ciudadana referida presentó diversos documentos a fin de acreditar que la identidad le correspondía.
- Así, con la finalidad de contar con mayores elementos para emitir la Opinión Técnica Normativa correspondiente y a fin de aclarar los datos correctos de la solicitante, la Secretaría Técnica Normativa solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos, el comparativo mediante mecanismos multibiométricos.
- De lo anterior, la responsable obtuvo como resultado “NO HIT” entre el trámite de la parte actora contra los trámites realizados por el ciudadano que se ostentó con el mismo nombre y datos de identificación en el Estado de Baja California, **con lo que se advirtió que se trataba de personas distintas.**
- Asimismo, señaló que se analizaron los elementos que presentó la parte actora al momento de realizar la solicitud de expedición de credencial para votar, tales como; acta de nacimiento número 960 expedida por el Registro Civil del Estado de Baja California, actas testimoniales como comprobante de domicilio y pasaporte número **G-41957205**, respectivamente.
- Por lo anterior, el nueve de agosto de este año, la Secretaría Técnica Normativa emitió resolución concluyendo improcedente la solicitud de expedición de Credencial para votar.
- El diecinueve de agosto posterior, la parte actora acudió al módulo con la finalidad de recoger su credencial para votar y le informaron que su trámite había sido rechazado, motivo por el cual en la

propia fecha presentó el Solicitud ante el Módulo de atención ciudadana **151051** del Instituto Nacional Electoral mediante el cual promovió el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

c. Determinación de Sala Regional Toluca

Conforme a lo expuesto, se advierte que en la resolución impugnada la autoridad responsable determinó que la solicitud de inscripción y expedición de credencial para votar de la parte actora resultaba improcedente porque se localizó un registro vigente en el Padrón Electoral a nombre de Jorge Alberto Ruiz Quintero, en el Estado de Baja California, quien ostentó para su trámite el acta de nacimiento con número 960 expedida por el Registro Civil de Baja California, al igual que la parte actora.

Por tal motivo, consideró que la parte actora no aportó los medios de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostenta; sostuvo que, en base a precedentes del Tribunal, le corresponde a las y los ciudadanos acreditar su identidad y no a la autoridad electoral, lo que en el caso no aconteció.

Así, señaló que, de las diligencias para mejor proveer Jorge Alberto Ruiz Quintero no aportó los medios de convicción necesarios para acreditar que tal identidad le corresponde, razón por la que concluyo que, resultaba contradictorio que el acta de nacimiento haya sido expedida para dos ciudadanos distintos, ya que resultaba ilógico que compartieran el mismo nombre y datos de identificación e incluso los mismos progenitores.

Sala Regional Toluca considera que asiste razón a la parte actora, porque la determinación combatida se aparta del orden jurídico, ello porque la autoridad responsable determinó sobre su inscripción en el Padrón electoral y, conforme a ello, negarle su credencial para votar, porque sus datos personales coincidían con otro ciudadano y que el registro del primero de ellos, de fecha 1997, coincidía con la misma acta de nacimiento.

Por ello, determinó que, se trataba de un caso de presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad y agotó el procedimiento

de entrevista personalizada únicamente a la parte actora, para la aclaración del origen y sustento de los datos de su identidad.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional electoral federal la autoridad responsable dejó de realizar una serie de diligencias que pudiesen contribuir a esclarecer la identidad de la parte actora, como lo son, la entrevista al ciudadano que se ostenta con la misma identidad en el Estado Baja California, el análisis registral o la solicitud del cotejo de la documentación aportada a su solicitud, la validación de tal documentación con las autoridades emisoras de los mismos, por cuanto a su contenido, formato o formalidades.

Es decir, la autoridad responsable debió de allegarse de mayores elementos probatorios para estar en posibilidades de dictar una resolución conforme a derecho, ya que, del marco normativo referido con antelación, se advierte que para que el Instituto Nacional Electoral emita una determinación respecto a la detección de datos irregulares o falsos debe observar lo siguiente:

Definir y revisar los criterios para efectuar la detección, el análisis en gabinete, registral y jurídico, de las solicitudes individuales y registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

- La detección la hará, mediante los mecanismos y procesos ordinarios o por cualquier otro medio, entre otros supuestos.
- Realizar una confronta con las bases de datos del Padrón Electoral e histórica.
- Notificar al ciudadano que su solicitud individual o registro presenta datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.
- Para el caso de detectar datos irregulares o la usurpación de identidad, la autoridad administrativa realizará la aclaración mediante entrevista personalizada.
- Con la información que se proporcione en esa entrevista, la autoridad realizará el análisis registral para determinar el tratamiento regular o el análisis jurídico de las solicitudes o registros involucrados.
- Del análisis jurídico, la responsable emitirá una opinión técnica normativa y las acciones a implementar en el caso en particular.



- Las opiniones técnicas normativas realizadas, se remitirán a la Dirección Jurídica del Instituto y, en su caso, se solicitará la presentación de una denuncia ante la FEPADE, entregando los elementos con los que se cuente (documentales, técnicos y legales).
- Si se presume que la documentación utilizada para realizar el trámite es falsa, la autoridad requerirá a las autoridades emisoras el cotejo y validación de la documentación por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas.
- De la contestación al requerimiento, la autoridad determinará si se trata de un trámite o registro regular o con documentación falsa, en caso del segundo supuesto, se procederá a declarar improcedente la solicitud individual y en su caso la exclusión del registro del Padrón Electoral.
- La exclusión del Padrón Electoral será motivada mediante un dictamen técnico que especifique los elementos de análisis de texto y biométricos, dictamen que se remitirá junto con el informe justificado que rinda la dirección ejecutiva.

En la especie como ya se expresó, la parte actora al solicitar la inscripción al padrón y, por tanto, la expedición de su credencial, la responsable advirtió inconsistencias al momento de realizar el trámite, al confrontar los datos proporcionados por la parte actora y la base de datos del Padrón Electoral, por lo que procedió a realizar la entrevista personal únicamente a la parte actora.

De lo anterior, se advierte que aún y cuando la autoridad responsable emitió una Opinión Técnica Normativa tomando en consideración el resultado de la entrevista a la actora, así como la comparación de los datos biométricos, concluyendo que se trataba de personas distintas, lo cierto es que previo al dictado de la resolución impugnada, omitió realizar todas las actuaciones que estuvieron a su alcance para aclarar los datos personales irregulares, ya que se limitó a realizar la entrevista únicamente a la parte actora y, en su resolución, sólo concluyó que los ciudadanos cuentan con ese mismo nombre y comparten la misma acta de nacimiento con número 960, expedida por el Registro Civil del Estado de Baja California.

De ahí que aun y cuando advirtió en la resolución controvertida que el ciudadano del registro que se encuentra en Baja California y que desde 1997, ha realizado el trámite en seis expediciones de credencial, no se puede advertir que se haya llevado a cabo una entrevista respecto de ese ciudadano con la finalidad de aclarar su identidad, razón por la cual para Sala Regional Toluca el proceso de entrevista no fue agotado, por cuanto hace al ciudadano en cuestión.

Por tal motivo, es que la determinación emitida por la responsable se aparta de los lineamientos citados, ya que, una vez realizada la entrevista a ambas partes, (lo que en el caso no aconteció); la autoridad debía realizar el análisis registral para determinar, el tratamiento regular o el análisis jurídico de las solicitudes o registros involucrados.

Ello, porque de ese análisis jurídico, debía advertir la calidad de la documentación utilizada para realizar el trámite, y con ello requerir a las autoridades emisoras el cotejo y validación de la documentación por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas; lo que en el caso tampoco, no sucedió.

En ese contexto, se evidencia que la autoridad responsable incumplió la totalidad de los mecanismos y procedimientos que se regulan en los Lineamientos en cuestión, a fin de determinar si resultaba procedente la expedición de la credencial solicitada por la parte actora.

Esto se afirma, porque aún y cuando la autoridad electoral no es propiamente la autoridad competente para determinar la identidad de una persona, lo cierto es que, para negar la solicitud inscripción al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar, cuenta con elementos técnicos y experiencia necesarios, estando obligada a actuar de la forma más favorable a la ciudadanía, tanto en sus procedimientos de investigación, como en sus determinaciones de análisis de situación registral.

Elementos que debieron ser considerados en la emisión de la Opinión Técnica Normativa y ser parte de las acciones específicas para aclarar la identidad correspondiente al registro en el Padrón Electoral y, por tanto, la situación registral de la parte actora y aclarar la duplicidad del acta de nacimiento aportada por quien tiene el registro en el padrón como quien hoy es actora de este juicio.

De ese modo, se considera que la autoridad responsable puede aplicar las técnicas disponibles y requerir, si resultaba necesario, a las autoridades federales, estatales y municipales los informes y constancias necesarias, a fin de clarificar los datos irregulares presentados por la parte actora, que le permitan tener convicción y certeza de quienes soliciten un

trámite, inclusive involucrando al Registro Civil, sobre todo si se parte de la premisa de que al negar el trámite de inscripción al padrón electoral y la expedición de la credencial pudiendo constituir una limitante a un derecho humano, por lo que debe justificarse exhaustivamente una determinación de esa índole y si llegase a observar hechos presuntamente irregulares, incluso, puede dar vista a las autoridades que considere competentes.

En la conclusión expuesta, resulta orientadora la razón esencial de la jurisprudencia **37/2009**, de rubros "**CATALOGO GENERAL DE ELECTORES. LA DUPLICIDAD DE REGISTRO NO JUSTIFICA NECESARIAMENTE LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR**"⁵, en la que se señala que la autoridad electoral administrativa debe requerir los documentos estimados pertinentes para establecer cuáles datos corresponden a la o el ciudadano y proceder, en consecuencia, a la actualización atinente, antes de determinar la negativa a expedir la credencial.

En otra arista, se considera inexacto pretender aseverar que le correspondía a la parte actora acreditar su identidad, sin considerar las particularidades del caso en cuestión; es decir, sin validar los datos aportados con las instituciones pertinentes o allegarse de veracidad con la entrevista realizada al ciudadano del Baja California.

De ese modo, tampoco es válido que la autoridad electoral únicamente pretenda sustentar su determinación en que el registro en el Padrón Electoral del ciudadano de Baja California fue desde el año 1997, y que en seis ocasiones se le ha expedido su credencial para votar, porque ese elemento temporal se refiere al ciudadano que acudió en un primer momento a solicitar su credencial para votar, más no respecto a la plena acreditación de la identidad; aspecto no esclarecido por la autoridad responsable para estar en condiciones de otorgar o negar el trámite solicitado.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **16/2008**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional con el rubro: "**CREDENCIAL PARA**

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 20 y 21, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO⁶.

De ahí que, conforme a lo expuesto resulta parcialmente **fundado** lo pretendido por la parte actora y suficiente para revocar la resolución impugnada.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo expuesto, se precisan los siguientes efectos:

- Revocar la resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción y, por ende, la expedición de credencial para votar de la parte actora.
- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México para que, a la brevedad, **reponga** el procedimiento de tramitación de credencial de la parte actora.
- La autoridad responsable deberá agotar las entrevistas pertinentes y requerir nuevamente a la parte actora la documentación que pueda aclarar su situación registral respecto a su identidad, relativa a aquella que pueda aportar elementos de certeza sobre su identidad de forma previa a su registro en el Padrón Electoral, con cualquier documento que lo vincule con la identidad ostentada.
- Considerando la documentación eventualmente aportada por la parte actora, y de estimar conveniente vincular a las autoridades correspondientes para validación, determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de credencial para votar, según lo justifique y motive.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 200



- En caso de apreciar posibles inconsistencias respecto a la información presentada por la parte actora, así como de advertir la probable existencia de algún hecho presuntamente irregular; deberá dar vista a las autoridades que estime competentes.
- Se vincula a Jorge Alberto Ruiz Quintero, parte actora del presente juicio, a colaborar con la autoridad responsable, con la finalidad de hacerle llegar todos los elementos o documentos con que cuente para efecto de esclarecer su situación registral.
- Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de este fallo, deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, se apercibe a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.